



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Porfirio Gómez Munera
Ejecutado	Municipio de Guadalupe
Radicado	050013333026 2014 - 00785 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega medida cautelar

El señor Porfirio Gómez Munera, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Guadalupe, pretendiendo que se dé cumplimiento a la sentencia judicial número 0506-2012 del 26 de septiembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente 05001233100020020091501, como medida cautelar, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea o llegue a poseer, en las cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos Grupo Bancolombia, banco de Bogotá, banco de Occidente, Banco AV Villas, banco Agrario, banco Popular, banco Corpbanca, banco Davivienda, banco BBVA, banco Colpatria S.A., Citibank - Colombia, banco Sudameris, banco HSBC, banco BCSC.

Sin embargo, observa este despacho que conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante toda vez que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para

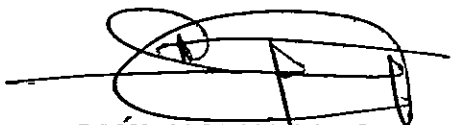
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

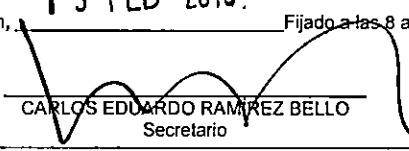
garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios, impuso como restricción que ***solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.***

Por lo anterior, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso sólo se ha librado mandamiento de pago en contra del municipio de Guadalupe -Antioquia, lo procedente es **NEGAR** el decreto de la medida previa de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, 13 FEB 2019.	Fijado a las 8 a.m.
 CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO Secretario	